



Resolución Directoral N° 003-2020-CG/DGENC

Lima, 06 de marzo de 2020.

VISTOS:

Las Hojas Informativas N° 000015-2020-CG/ENCP y 000004-2020-CG/ENCP de la Subdirección de Posgrado de la Escuela Nacional de Control; el Memorando N° 000072-2020-CG/MODER de la Subgerencia de Modernización y Aseguramiento de la Calidad, de la Gerencia de Modernización y Planeamiento de la Contraloría General de la República; y la Hoja Informativa N° 000077-2020-CG/GJN de la Gerencia Jurídico Normativa;

CONSIDERANDO;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27785, señala que la Escuela Nacional de Control (ENC), en su condición de entidad educativa, está facultada para otorgar grados académicos de Maestro y títulos de Segunda Especialización en Control Gubernamental, y que la Contraloría General de la República define su funcionamiento académico, administrativo y económico;

Que, el literal c), del artículo 154 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y su modificatoria, considera como función de la ENC la de *"aprobar las normas e instrumentos de gestión académica aplicables a la formación, especialización, capacitación y entrenamiento a la comunidad educativa de la ENC, en las líneas de capacitación de control gubernamental, gestión pública y formación complementaria"*;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 240-2019-CG, se aprueba el Reglamento de la ENC, que tiene como objeto establecer las disposiciones que regulan la gestión académica y administrativa de la Escuela Nacional de Control; para lo cual, se le otorga a la Dirección General la facultad de aprobar las normas e instrumentos de gestión académica aplicables al desarrollo de capacidades de la comunidad educativa de la ENC, en las Líneas de Capacitación existentes; a su vez, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 30 del citado Reglamento, la Subdirección de Posgrado se encuentra facultada para *"proponer la elaboración y actualización de los documentos normativos de gestión académica, aplicables a la maestría y a la segunda especialidad profesional en control gubernamental"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-CG/DGENC, rectificado mediante Resolución Directoral N° 002-2020-CG/DGENC, se aprueba la Directiva Académica N° 001-2020-CG/DGENC – *"Directiva Académica para la Emisión de Normas e Instrumentos de Gestión Académica de la Escuela Nacional de Control"*, documento que establece un marco normativo, ordenado, coherente y simplificado para la generación de las normas e instrumentos de gestión académica de la Escuela Nacional de Control;

Que, la Subdirección de Posgrado requiere establecer un marco normativo que delimite, de manera clara y precisa, los procedimientos para el desarrollo de la Maestría en Control Gubernamental;

Que, en tal sentido, resulta pertinente emitir el acto resolutorio que apruebe el *"Reglamento Académico de la Maestría en Control Gubernamental"*, la *"Directiva Académica para la obtención del grado de Maestro en Control Gubernamental"*, la *"Directiva*



Académica de Protección de la Propiedad Intelectual” y el “Código Académico de Ética para la Investigación en la Escuela Nacional de Control”, cuyas disposiciones regulan la gestión académica relacionadas con la Maestría en Control Gubernamental y el otorgamiento del grado de Maestro en Control Gubernamental; así como el tratamiento de la propiedad intelectual y los estándares para una conducta ética adecuada en torno al proceso de investigación que se realice en la ENC;

En uso de las facultades previstas en el literal c) del artículo 154 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y sus modificatorias; así como lo regulado en los literales c) y d) del artículo 12, y los literales d) y e) del artículo 21 del Reglamento de la Escuela Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 240-2019-CG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las normas e instrumentos de gestión académica que a continuación se detallan, los mismos que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución:

- Reglamento Académico N° 001-2020-CG/DGENC – “Reglamento Académico de la Maestría en Control Gubernamental”.
- Directiva Académica N° 002-2020-CG/DGENC – “Directiva Académica para la obtención del grado de Maestro en Control Gubernamental de la Escuela Nacional de Control”.
- Directiva Académica N° 003-2020-CG/DGENC – “Directiva Académica de Protección de la Propiedad Intelectual de la Escuela Nacional de Control”.
- Código Académico N° 001-2020-CG/DGENC – “Código Académico de Ética para la Investigación en la Escuela Nacional de Control”.

Artículo 2.- Las normas e instrumentos de gestión académica aprobados en el artículo precedente, entrarán en vigencia a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Web de la Escuela Nacional de Control (www.enc.edu.pe), en la misma fecha de su emisión.



Regístrese y comuníquese

MIGUEL MARINO BAEZ VARGAS
Directora General de la Escuela Nacional de Control (e)
Contraloría General de la República



**Escuela
 Nacional
 de Control**

**CÓDIGO ACADÉMICO
 N° 001 -2020-CG/DGENC**

**“Código Académico de Ética para la Investigación en la
 Escuela Nacional De Control”**

	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Elaborado por:	Marlith Calderón Babilonia	Supervisora de Estudios de la Subdirección de Estudios e Investigaciones		04/03/2020
Revisado por:	Edgar Fidel Pebe Díaz	Subdirector de Estudios e Investigaciones		04/03/2020
	Victor Junior Lizárraga Guerra	Subdirector de Posgrado		4/3/2020
	Miguel Marino Baez Vargas	Director de la Escuela Nacional de Control		5/3/2020
Aprobado por:	Miguel Marino Baez Vargas	Director General de la Escuela Nacional de Control (e)		6/3/2020

ÍNDICE

TÍTULO I	3
DISPOSICIONES PRELIMINARES	3
Artículo 1°.- Ámbito de aplicación	3
Artículo 2°.- Objeto	3
Artículo 3°.- Base legal	3
Artículo 4°.- Siglas y referencias	3
Artículo 5°.- Precisiones conceptuales	3
TÍTULO II	4
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	4
CAPÍTULO I	4
DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS	4
Artículo 6°.- Naturaleza de los principios éticos	4
Artículo 7°.- Principios éticos	5
CAPÍTULO II	5
ESTÁNDARES ÉTICOS GENERALES PARA LAS INVESTIGACIONES	5
Artículo 8°.- Estándares éticos generales	5
CAPÍTULO III	6
ESTÁNDARES ÉTICOS ESPECÍFICOS PARA LAS INVESTIGACIONES	6
Artículo 9°.- Estándares éticos específicos para las investigaciones que cuenten con la participación directa de personas	6
Artículo 10°.- Estándares éticos específicos para las investigaciones con pueblos indígenas	7
Artículo 11°.- Estándares éticos específicos para las investigaciones con información pública	7
Artículo 12°.- Estándares éticos específicos para las investigaciones en ecosistemas que se presumen frágiles	7
TÍTULO III	8
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	8



TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Código Académico son aplicables a investigadores, docentes y estudiantes de la Maestría en Control Gubernamental y de la Segunda Especialidad Profesional en Control Gubernamental que en el marco de la normativa aplicable a la Escuela Nacional de Control desarrollan una investigación.

Artículo 2°.- Objeto

El presente Código Académico tiene como objeto establecer los estándares para una conducta correcta en un rango de situaciones alrededor del proceso de investigación que se realice en el marco de la normativa aplicable a la Escuela Nacional de Control.

Artículo 3°.- Base legal

El presente Código Académico se sustenta, sin ser una lista taxativa o limitativa, en la base legal siguiente:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, sus modificatorias y reglamento (Decreto Supremo N° 072-2003-PCM).
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento (Decreto Supremo N.º 038-2001-AG).
- Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y sus modificaciones.
- Reglamento de la ENC, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 240-2019-CG, de fecha 09 de agosto de 2019.
- Directiva Académica N° 001-2020-CG/DGENC - "Directiva Académica para la Emisión de Normas e Instrumentos de Gestión Académica de la Escuela Nacional de Control", aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2020-CG/DGENC, de fecha 23 de enero de 2020.

Artículo 4°.- Siglas y referencias

En el presente Código se utilizan las siguientes siglas y referencias:

- Código : Código Académico de Ética para la investigación en la ENC.
- ENC : Escuela Nacional de Control.
- ENCE : Subdirección de Estudios e Investigaciones

Artículo 5°.- Precisiones conceptuales

Para la aplicación del presente Código se consideran las siguientes precisiones conceptuales:

Anonimización:

Hace referencia al tratamiento de datos personales que impide la identificación del titular de estos. El procedimiento es irreversible.

Asentimiento informado:

Es la aceptación escrita (comprobable a través de una firma) o verbal (comprobable a través de su aceptación grabada en audio de voz) por parte de personas menores de edad mayores de doce años a participar en la investigación, ello después que el investigador haya descrito los fines y objetivos de la investigación. Para que el asentimiento informado sea válido debe ir acompañado del consentimiento informado del mayor de edad que se encuentra a su cargo.

Asesor:

Persona que se encarga de brindar asesoramiento en relación a la metodología de investigación que apliquen los estudiantes de los programas académicos de la ENC en la elaboración de trabajos investigación, así como orientación en la temática de control gubernamental.

Consentimiento informado:

Es la aceptación escrita (comprobable a través de una firma) o verbal (comprobable a través de su aceptación grabada en audio de voz) por parte de personas mayores de edad, a participar en una investigación después que el investigador haya descrito los fines y objetivos de la investigación. Este consentimiento se solicita al mayor de edad que directamente va a participar en la investigación, o cuando se encuentre a cargo de un menor de edad, autorizando la participación de este último en una investigación.

Cultura:

Formas aprendidas de pensar, sentir y hacer, así como sus manifestaciones y producciones, resultado de la relación entre los seres humanos y la naturaleza, que comparten un grupo social, basadas en valores, conocimientos, tradiciones, costumbres, símbolos y otros. Una cultura se construye, cambia o resignifica en diálogo con otras culturas.

Disociación:

Es el tratamiento de datos personales que impide la identificación del titular de estos. El procedimiento es reversible.

Ecosistema:

Es un conjunto formado por un espacio determinado y todos los seres vivos que lo habitan. Estos se pueden clasificar en terrestres o acuáticos. Para efectos de la investigación en ecosistemas, se considera a estos, objetos de preocupación moral, debido a su valor intrínseco y sus relaciones de interacción con todos los seres vivos. En función de esa preocupación moral, los ecosistemas requieren determinado nivel de respeto y protección, más aún cuando se presumen frágiles.

Investigación:

Es un proceso sistemático que involucra procedimientos teóricos, metodológicos y técnicos, que tiene por objetivo lograr conocimientos válidos y confiables sobre los aspectos esenciales de las relaciones fundamentales de un determinado objeto o fenómeno de la realidad, como lo son, entre otros: el control gubernamental, la corrupción y la inconducta funcional, los cuales son producidos por investigadores, docentes y estudiantes.

Pueblo indígena:

Pueblo que desciende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven sus propias instituciones sociales, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo se auto reconozca como tal. La población que vive organizada en comunidades campesinas o nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS**

Artículo 6°.- Naturaleza de los principios éticos

Los principios éticos tienen como objetivo inspirar el desarrollo y cumplimiento de los estándares éticos en el marco de la investigación con seres humanos, pueblos indígenas, información pública o ecosistemas.



Artículo 7°.- Principios éticos

Los principios éticos que inspiran a aquellos que hacen investigación en el marco de la normativa aplicable a la ENC, sin carácter limitativo, son los siguientes:

- **Beneficencia y no maleficencia:** Buscan salvaguardar el bienestar y los derechos de aquellos con quienes interactúan profesionalmente y de las personas sujetas de investigación y del ecosistema sobre el cual investigan. Este principio busca proteger a los sujetos, y a los ecosistemas contra factores personales, financieros, sociales, organizativos o políticos en el marco de su proceso de investigación.
- **Responsabilidad:** Son conscientes de sus responsabilidades en el marco del proceso de investigación y los beneficios de los resultados de este para con la sociedad y la construcción de un Estado capaz, eficiente y transparente.
- **Objetividad:** Desarrollan su investigación sobre la base de una debida e imparcial evaluación de la evidencia empírica, libre de influencias que pudieran deteriorar las conclusiones derivadas.
- **Integridad:** Buscan promover la precisión, la honestidad y la veracidad en la ciencia, la enseñanza y la práctica de la investigación.
- **Justicia:** Reconocen que la imparcialidad y la justicia dan derecho a todas las personas a acceder y beneficiarse de las contribuciones de la investigación.
- **Respeto por los derechos de las personas y la dignidad:** Respetan la dignidad y el valor de todas las personas y los derechos de las personas, como el derecho a la privacidad, la confidencialidad y la autodeterminación.
- **Transparencia:** Generan y transmiten información útil, oportuna, pertinente, comprensible, fiable y verificable a fin de que sean evaluadas.



CAPÍTULO II ESTÁNDARES ÉTICOS GENERALES PARA LAS INVESTIGACIONES

Artículo 8°.- Estándares éticos generales

Aquellos que desarrollan investigación deben aplicar los siguientes estándares éticos generales:

- **Actuar con responsabilidad en todo el proceso de investigación:** Deben asumir con honestidad y transparencia el diseño, la planificación, recolección de datos, procesamiento de datos, análisis de datos, interpretación y la comunicación de los resultados de sus investigaciones.
- **Proporcionar toda la información posible con el objeto de que sea evaluada:** Deben proporcionar información adecuada para permitir que sus métodos y hallazgos se evalúen adecuadamente. Los límites de fiabilidad y aplicabilidad deben quedar claros en la investigación.
- **No plagiar:** Deben citar apropiadamente todas las fuentes empleadas en la investigación, de acuerdo a la normativa que para tal caso disponga la ENC.
- **Evitar conflicto de intereses:** Está prohibido aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con sus deberes y funciones en el marco del desarrollo de una investigación.



- **No hacer uso de información privilegiada:** Está prohibido participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada recolectada en el marco de la investigación o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.
- **No presionar, amenazar o acosar:** Está prohibido que ejerzan presiones, amenazas o acoso contra colegas, subordinados, o sujetos de investigación que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.
- **No desarrollar actos de discriminación** por razones de raza, pertenencia a un pueblo indígena, sexo, origen, apellido, estatura, orientación sexual, discapacidad o actividad contra las personas participantes en la investigación, o contra los miembros del equipo de investigación.

CAPÍTULO III ESTÁNDARES ÉTICOS ESPECÍFICOS PARA LAS INVESTIGACIONES

Artículo 9°.- Estándares éticos específicos para las investigaciones que cuenten con la participación directa de personas

Aquellos que desarrollan investigación, deben aplicar los siguientes estándares éticos específicos para las investigaciones que cuentan con la participación directa de personas:

- **Solicitar y obtener el consentimiento informado:** Deben solicitar y obtener el consentimiento expreso, informado y voluntario de las personas que participen como sujetos de investigación. Dicho consentimiento debe reflejar, con un lenguaje comprensible: el propósito, la duración del proyecto, los alcances, los riesgos que se prevean, los criterios de exclusión o inclusión en el proyecto, la libertad para el retiro en cualquier fase, el procedimiento a aplicar o la metodología, los criterios de finalización del proyecto y el compromiso de brindar información solicitada sobre hallazgos relacionados a la persona. Se deberán aplicar medidas con la finalidad de evitar consecuencias adversas para quienes declinen tomar parte o decidan retirarse cuando la investigación ya está en curso.
- **Solicitar el consentimiento informado de responsables legales de interdictos o menores de edad:** En caso de investigaciones con participantes en condición de interdicto o en caso de menores de edad, resulta necesario contar con el consentimiento informado de la persona legalmente facultada.
- **Solicitar asentimiento informado a los menores de edad mayor de 12 años:** Cuando las investigaciones incluyan participantes menores de edad a partir de los 12 años deben solicitar el asentimiento informado. El asentimiento informado de estos menores no excluye la obtención del consentimiento informado de las personas legalmente responsables de ellos.
- **No realizar levantamiento de datos en el trabajo de campo a través del engaño a menos que sea por motivos de seguridad personal:** No deben realizar investigaciones que involucren técnicas de engaño a los participantes, excepto en circunstancias en las que su uso quede plenamente justificado, especialmente en investigaciones que signifiquen un riesgo para la seguridad personal del investigador. Esta excepción debe estar plenamente justificada en el proyecto de investigación y debe ser comunicada al superior o al asesor.
- **Respetar la confidencialidad de los datos recibidos:** Deben proteger y guardar la debida confidencialidad sobre los datos y registros de las personas involucradas en la investigación. Se deberá garantizar el anonimato de las personas participantes, tanto en



la realización de la investigación como en la grabación y conservación de los datos obtenidos, excepto cuando se acuerde por ambas partes lo contrario.

- **No traspasar los datos recolectados:** No deben traspasar los datos a otros proyectos u otros investigadores sin la autorización de los sujetos de investigación o representantes legales.

Artículo 10°.- Estándares éticos específicos para las investigaciones con pueblos indígenas

Aquellos que desarrollan investigación con pueblos indígenas: deben aplicar los siguientes estándares éticos específicos:

- Diseñar los planes de investigación teniendo en cuenta las particularidades culturales de los pueblos indígenas.
- Diseñar y aplicar los instrumentos de recojo de información respetando las particularidades culturales de los pueblos indígenas.
- Solicitar el consentimiento informado o el asentimiento informado teniendo en cuenta las particularidades culturales de los pueblos indígenas.
- Cuando se requiera, se debe desarrollar un proceso de consulta previa y concertación con el pueblo indígena antes del inicio de cualquier iniciativa investigativa.
- Para la realización de una investigación, solicitar los permisos respectivos a las comunidades nativas y comunidades campesinas para poder ingresar a sus propiedades.

Artículo 11°.- Estándares éticos específicos para las investigaciones con información pública

Aquellos que desarrollan investigación con información pública, deben aplicar los siguientes estándares éticos específicos:

- Solicitar la información de acceso público a las instituciones estatales a través del procedimiento dispuesto por la legislación vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetando los plazos indicados.
- No manipular con fines de investigación, información de las instituciones estatales que tengan carácter secreto, reservado o confidencial, definidas así según la legislación vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806 y sus modificatorias).
- Utilizar las bases de datos personales creadas por instituciones estatales siempre y cuando hayan sido sometidos a procedimiento de anonimización o de disociación.

Artículo 12°.- Estándares éticos específicos para las investigaciones en ecosistemas que se presumen frágiles

Aquellos que desarrollan investigación en ecosistemas que se presumen frágiles, deben aplicar los siguientes estándares éticos específicos:

- **Considerar el principio de reemplazo:** Siempre que sea posible y no se comprometa los objetivos, se debe reemplazar la investigación en el contexto de ecosistemas más sensibles por aquellos ecosistemas menos sensibles.
- **Considerar el principio de reducción:** Durante el desarrollo de una investigación en todo ecosistema y más aún en los frágiles, el daño a estos debe ser reducido al mínimo.
- **Para la elaboración del plan de investigación y del trabajo de campo,** tomar en cuenta, cuando resulte aplicable, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y su reglamento (Decreto Supremo N° 038-2001-AG).



Handwritten signature



TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Inobservancia a los estándares éticos

Las inobservancias a los estándares éticos contemplados en el presente Código Académico, podrán estar sujetas a la imposición de consecuencias académicas, de acuerdo a lo establecido en los documentos normativos correspondientes.

Segunda. - Aspectos no contemplados

Los aspectos no contemplados en el presente código, así como la interpretación o absolución de consultas sobre el mismo, son resueltos por la Dirección de la Escuela Nacional de Control.

Tercera. - Vigencia

El presente Código Académico entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la Resolución que lo aprueba.

